

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 10 de noviembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Emilson Palacios Lozano</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00370 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que se debe aclarar lo consagrado en la pretensión PRIMERA en el entendido de que si lo que se pretende es que se le computen los tiempos de servicios en el

sector público con los del sector privado, en cuyo caso deberá presentar la reclamación administrativa correspondiente ante dicha entidad pública, o si lo que se pretende es el reconocimiento de la pensión solo de lo que trabajó en el sector privado.

Ahora bien, frente a la pretensión SEGUNDA, se tiene que esta contiene dos pretensiones puesto que se solicitan intereses moratorios y en la misma se indica que de manera subsidiaria se conceda la indemnización, pretensión que deberá hacerse de manera individual.

**El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no permite apreciar de forma clara los sellos notariales en la primera página aportada, pues lo allegado fue una copia simple del documento, por lo que se hace indispensable se allegue una digitalización más clara que permita resaltar los sellos notariales, en la primera hoja.

**El artículo 26 numeral 5 del CPT** expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”

Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese sentido no se aporta al expediente la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con su respectivo sello de recibo por parte de la entidad, a lo que se debe resaltar que la remisión de un acto administrativo o **la respuesta no es prueba el agotamiento de la vía gubernativa** para acceder a esta instancia e incoar lo pretendido en el libelo gestor.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer el derecho de postulación al abogado Christian Andrés Uribe Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.049.580 y tarjeta profesional No. 226.714 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/11/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**